



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

N° 693-2013-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Presidente de la Asociación Progresista y Defensa de la Urbanización La Campiña I en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2013-GRA/PR-GGR, y,

CONSIDERANDO:



Que, en el punto 2.3 del Recurso de Apelación formulado los interesados señalan que con la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2013-GRA/PR-GGR "se atribuye la falta de facultades de la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento para calificar un proyecto como de interés regional".

Fundamentación que es errónea, puesto que, en el cuarto considerando primer párrafo de la mencionada Resolución claramente se determina que la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento no cuenta con la facultad de calificar como Proyecto de Interés Social sin fines de lucro a las ASOCIACIONES DE VIVIENDA. Lo que queda corroborado con el fundamento del cuarto considerando segundo párrafo, el cual establece claramente que "...el Gobierno Regional de Arequipa podría Calificar y Aprobar la Viabilidad de un Proyecto de Interés Regional...", quedando entonces completamente desvirtuado el fundamento del Recurso interpuesto, ya que, en ningún momento se ha desconocido la facultad con la que cuenta la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de evaluar, calificar y aprobar los Proyectos que guarde relación con las funciones que cumple dicho sector.



Los puntos antes expuestos se encuentran debidamente fundamentados por el Artículo 77 inciso "b" del Reglamento de la Ley N° 29151 el D.S. N° 007-2008-VIVIENDA:

"Podrá procederse a la venta directa ... en cualquiera de los siguientes casos:

- ...
- b) Con la finalidad de EJECUTAR UN PROYECTO de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde a la normatividad y políticas de Estado.
- ..."

Es más, la Directiva N° 003-2011/SBN en el punto 3.4 expresamente establece que para la evaluación de venta fundamentada en un Proyecto de Inversión, dicho Proyecto requiere estar aprobado por el sector competente cuya Resolución que la aprueba debe haber quedado firme a nivel administrativo. Precizando además que en el Proyecto que se presente debe especificarse las Etapas, Monto de Inversión y Tiempo estimado que demandaría la ejecución del mismo.

Que, los recurrentes manifiestan en su Recurso la existencia de un error material en la Resolución Gerencial Regional N° 006-2012-GRA/GRVCS al haberse utilizado erróneamente el término "social", lo que no invalidaría lo sustancial de dicho pronunciamiento, ya que, en el segundo considerando de dicha Resolución se habría evaluado la necesidad de calificar su proyecto como de interés regional.

Dicho argumento resulta ser falso, ya que, la Resolución Gerencial Regional N° 006-2012-GRA/GRVCS simplemente se limita a informar el estado en el que se encuentra el área del terreno materia de solicitud, las denuncias realizadas por los interesados y el resultado de la Inspección Ocular efectuada por el equipo técnico de la Gerencia Regional de Vivienda. En ninguno de sus considerandos hace un estudio y/o evaluación del Perfil Técnico existente en el expediente lo que implica la calificación de la existencia de etapas de trabajo, monto de inversión y el tiempo de ejecución que demandaría dicho Proyecto, entre otros puntos, es más, el pronunciamiento final como ya lo hemos señalado es el de calificar a la Asociación como Proyecto de Interés Social, en ningún momento Resuelve Aprobar el Proyecto como uno de Interés Regional: que es el requisito para acceder a una Venta Directa.



Que, en el punto 1.7 del Recurso formulado los impugnantes manifiestan que se omitió emitir pronunciamiento respecto de su solicitud con Registro N° 2012-49154 de fecha 13 de Septiembre de 2012, lo que conllevaría a que el pronunciamiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2013-GRA/PR-GGR devenga en nulo al no contener una motivación acorde a la totalidad de todos los actuados. Al respecto, y tal como se acredita con el seguimiento de Trámite Documentario dicho escrito fue derivado por la Oficina de Ordenamiento Territorial a la Gerencia Regional de Vivienda el 14 de Septiembre de 2012 con el Oficio N° 880-2012-GRA/OOT, no habiendo sido remitido el mismo con el expediente completo.

Que, en cuanto a la existencia de otras Resoluciones Gerenciales Regionales que calificaron a otras Asociaciones como de Interés Social, Regional y/o Sectorial, el Gobierno Regional de Arequipa no ha llegado a ejecutar ninguna hasta la fecha, debido a la existencia de vicios en su contenido.

Que, respecto a la titularidad del terreno inscrito en la Partida P06110728 el Gobierno Regional de Arequipa no desconoce la facultad con la que cuenta de solicitar en Transferencia el mismo a su propietario, pero para iniciar dicho procedimiento se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma expresamente en el Artículo 65 del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA:



"La solicitud para la transferencia entre entidades deberá de ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso, indicando el uso que se otorgará al predio y además el Programa de Desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico-legales para la ejecución del programa correspondiente..."

Que, estando a lo regulado por el Artículo 209 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", el cual establece que:



"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Teniendo en cuenta el artículo antes mencionado en el presente expediente el recurrente no ha acreditado fehacientemente la existencia de diferente interpretación de las pruebas producidas, por lo tanto, el Recurso de Apelación formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2013-GRA/PR-GGR deberá de ser declarado Improcedente.

Que, con Informe N° 1017-2013-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Augusto Pérez Zúñiga Presidente de la Asociación Progresista y Defensa de la Urbanización La Campiña I, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 137-2013-GRA/PR-GGR, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **NUEVE** días del mes de agosto del Dos Mil Trece.

